



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/96/17

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de marzo dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/96/17, instruido en contra de [redacted] en su carácter de [redacted] del Ejecutivo Estatal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL del Estado de Sonora

RESULTANDO

1.- Que el día siete de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que con auto dictado el día seis de julio de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 1177-1191).

3.- El día nueve de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] (fojas 1262-1304), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que a las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de los abogados

Eduardo Rodríguez Monge y José Pedro Ciapara Márquez, en representación de [REDACTED] [REDACTED] (foja 1307), donde presentaron escrito de contestación (fojas 1308-1326) por medio del cual, el encausado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

SECRETARÍA DE LA CONT
CONTRALORÍA EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE RES
SUSTANCIACIÓN P

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **LIC. ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, refrendado por el Secretario de Gobierno, Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 20), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de fecha veintitrés del mismo mes y año (foja 21) y quien denunció ejercitando la facultad otorgada, entre otros, por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a favor de [REDACTED] como [REDACTED] de [REDACTED] del Ejecutivo Estatal, de fecha primero de agosto de dos mil diez, expedida por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 46). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las

pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARÍA GENERAL
ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Lic. Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 20) y el acta de protesta del cargo (foja 21), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 46.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN**

LA SENTENCIA DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO²**, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-18) y anexos (fojas 19-1176) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (fojas 1327-1329), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 321, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (foja 1307), en la que se hizo constar la comparecencia de los abogados Eduardo Rodríguez Monge y José Pedro Ciapara Márquez en su representación, realizando diversas manifestaciones en relación a las imputaciones formuladas en su contra y los hechos denunciados, así como presentaron escrito de contestación de denuncia y medios de prueba a los que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 1308-1326).-----



--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (fojas 1327-1329), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 330, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público encausado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Ayudantía del

Ejecutivo Estatal, deviene del acta administrativa de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, levantada por el Lic. Giovanni Gómez Arredondo, en su carácter de [REDACTED] de Administración del Ejecutivo Estatal, remitida a la denunciante por el Lic. Fernando Enrique Echeverría, Secretario Particular de la Contraloría General, donde se detalla que dentro de las diligencias del proceso entrega-recepción 2015 de la Administración Pública Estatal, el Cmdte. José Jorge Hernández Romo se percató de diversas anomalías en el área administrativa y financiera después de analizar la documentación que obraba en los archivos, encontrando una serie de irregularidades durante la gestión del hoy encausado, específicamente un adeudo por la cantidad total de \$4,214,845.98 (Cuatro millones doscientos catorce mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 98/100 M.N.) por concepto de diversos anticipos a servidor público, sin contar con la comprobación, ni sustento documental.-----

- - - Sin embargo, la entonces Directora General de Información e Integración en su carácter de denunciante, advirtió que después de realizar la investigación correspondiente y de analizar las constancias, así como de efectuar las diligencias respectivas, se determinó que el adeudo por concepto de diversos anticipos al ex servidor público correspondían en realidad a la cantidad de **\$707,508.47 (Setecientos siete mil quinientos ocho pesos 47/100 M.N.)**, esto ya que no se comprobaron los gastos de las órdenes de pago O.P. 1700002435, saldo parcial por \$70.86; O.P. 1700004780, saldo parcial por \$300.00; O.P. 1700005055, saldo parcial por \$29,176.70; O.P. 1700004781, saldo parcial por \$229,537.09 y póliza saldos iniciales por \$448,423.82, pues la documentación comprobatoria presentada contenía observaciones, como se desprende del oficio número 05.06/155/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis. Así, la denunciante le atribuye un daño patrimonial o lucro indebido al encausado por la cantidad arriba mencionada **-\$707,508.47 (Setecientos siete mil quinientos ocho pesos 47/100 M.N.)**-.-----

- - - Así pues, se advierte que se presume le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Ayudantía del Ejecutivo Estatal, al no haber cumplido de manera correcta con las obligaciones a su cargo de servidor público que las leyes le facultaban, provocando un faltante de \$707,508.47 (Setecientos siete mil quinientos ocho pesos 47/100 M.N.) como gastos sin comprobar, transgrediendo los artículos 73 y 75 del Acuerdo que Actualiza y Ratifica por el Ejecutivo del Estado el "Manual de Normas y Políticas para el Ejercicio del Gasto Público del Estado publicado el día jueves veintiséis de febrero de dos mil quince"³, artículo 16 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, y artículos 44 y 48 fracción I del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal⁴.-----

³ **Artículo 73.** El titular de la unidad responsable, el Director General Administrativo o equivalente, así como el solicitante de los recursos serán responsables de la comprobación de los anticipos otorgados, en el plazo señalado en el artículo 75 del presente Manual. **Artículo 75.** La comprobación de los anticipos deberá realizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la liberación de los recursos (entrega del cheque). Cuando las unidades responsables y sus ejecutoras no puedan cumplir con este plazo, contarán con un plazo máximo de 5 días hábiles más para informar a través de oficio a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental o la Subsecretaría el motivo y establecerán una fecha compromiso para su comprobación.

⁴ **Artículo 44.-** El ejercicio del gasto público estatal comprenderá el manejo y aplicación que de los recursos presupuestales autorizados realicen los entes públicos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados. **Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: I. Que corresponda a compromisos efectivamente

--- En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.



CONTRALORÍA GENERAL
del Estado
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Ayudantía del Ejecutivo Estatal, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

devengados, con excepción de los anticipos previstos en los ordenamientos jurídicos que regulen los mismos, siempre y cuando éstos se hubieren registrado como tales.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su escrito de contestación de denuncia, presentado en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 1308 y siguientes, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...En lo que respecta al punto de daño patrimonial o lucro indebido, lo niego toda vez que el suscrito en ningún momento causé daño patrimonial al erario del estado que asciende a la cantidad de \$707,508.47, pues el suscrito comprobé todos y cada uno de los gastos de las órdenes de pago registradas bajo los números 1700002435, 1700004780, O.P. 1700005055, y 1700004781, y sin embargo, en ningún momento y sin ningún requerimiento de índole legal me requirieron en forma legal, para los efectos de que subsanara algún tipo de observación con motivo de tales gastos, por lo que no puedo resultar responsable del pago total y de los daños y perjuicio que supuestamente le causé al estado, por lo que en ningún momento violenté las disposiciones previstas en el artículo 29 fracción I del Código Penal del Estado de Sonora, como los diversos 69 párrafo tercero, 69 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, así como del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios... En primer término el suscrito considera que previo al análisis de todas y cada una de las disposiciones legales, que en ningún momento infringí en ejercicio de las funciones activas como [REDACTED] de Ayudantía, algún tipo de infracción legal, como pretende hacerlo ver la denunciante, por lo que se solicita se proceda en forma inmediata a realizar un verdadero enlace lógico y natural según la naturaleza de los hechos que sea necesario y que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer o que se busca, apreciando en conciencia el valor de los indicios existentes en las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, para así estar en suficiencia legal de poder determinar si todos ellos realmente deben o no considerarse como prueba plena en mi perjuicio o beneficio,..."

- - - Asimismo, el encausado ofreció como medio de prueba el Informe de Autoridad a cargo del [REDACTED] de Ayudantía del Ejecutivo Estatal, para el efecto de que informara si dicha autoridad realizó un requerimiento oficial en forma personal y directa al denunciado para el efecto de subsanar las observaciones que derivaron de las órdenes de pago 1700002435, 1700004780, O.P. 1700005055, y 1700004781 y que dieron motivo a la interposición de la denuncia, debiéndose acompañar de las constancias que resultaran necesarias para la identificación de dichas órdenes de pago.

- - - En esas condiciones, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario no es posible acreditar que [REDACTED] hubiera incurrido en los actos constitutivos de la responsabilidad administrativa que se le atribuyen; en virtud de que, como se desprende de las constancias que obran en autos, con las pruebas ofrecidas no se demuestran los hechos irregulares que se le imputan, por las razones siguientes:

- - - Como quedó previamente asentado, la autoridad denunciante reprocha que [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados, se desempeñó como [REDACTED] de Ayudantía del Ejecutivo Estatal, presuntamente no se

apegó a las disposiciones del deber público, en virtud del cargo que ostentó, pues se advirtió que dentro de las diligencias del proceso entrega-recepción 2015 de la Administración Pública Estatal, se detectaron diversas anomalías en el área administrativa y financiera después de analizar la documentación que obraba en los archivos, encontrando una serie de irregularidades durante la gestión del hoy encausado, específicamente un adeudo por la cantidad total de **\$707,508.47 (Setecientos siete mil quinientos ocho pesos 47/100 M.N.)**, por concepto de diversos anticipos a servidor público, sin contar con la comprobación, ni sustento documental en relación con las órdenes de pago O.P. 1700002435, saldo parcial por \$70.86; O.P. 1700004780, saldo parcial por \$300.00; O.P. 1700005055, saldo parcial por \$29,176.70; O.P. 1700004781, saldo parcial por \$229,537.09 y póliza saldos iniciales por \$448,423.82, atribuyéndosele un daño patrimonial por la cantidad total de **\$707,508.47**.-----

--- No obstante, esta resolutora advierte del escrito de contestación de denuncia, que el encausado manifestó que en ningún momento se le realizó un requerimiento legal por parte de la denunciante o autoridad competente, para los efectos de que subsanara algún tipo de observación con motivo de tales gastos, por lo que señaló que no pudo resultar responsable del pago total y de los daños y perjuicio que supuestamente le causó al estado. Bajo ese argumento, el encausado ofreció como medio de prueba un **Informe de Autoridad** a cargo del [REDACTED] de Ayudantía del Ejecutivo Estatal, para el efecto de que informara si dicha autoridad realizó un requerimiento oficial en forma personal y directa al denunciado para el efecto de subsanar las observaciones que derivaron de las órdenes de pago 1700002435, 1700004780, 1700005055, y 1700004781 y que dieron motivo a la interposición de la denuncia.-----

--- En ese sentido, esta que resuelve advierte que en el **Oficio No. 371/2018**, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, recibido en esta Coordinación Ejecutiva el día quince del mismo mes y año (foja 1342), el Cmdte. [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED] informó lo siguiente:-----

En respuesta a su oficio..., en el cual a solicita en vía INFORME DE AUTORIDAD, si dicha autoridad realizó un requerimiento oficial en forma personal y directa al C. [REDACTED] para efectos de subsanar las observaciones derivadas de las órdenes de pago 1700002435, 1700004780, 1700005055 y 1700004781, ... le adjunto a la presente lo siguiente:

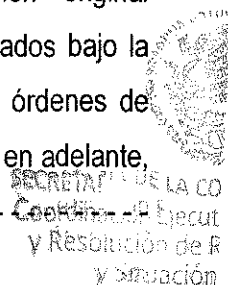
ORDEN DE PAGO No. 1700002435 por la cantidad de \$423,816.11, (contenido en copia: orden de pago, oficio de solicitud No. 03.08-141/15, formato de autorización, cheque, oficio de envío, documentación comprobatoria No. 03.08-600/15, facturación respectiva, en el cual queda un saldo pendiente por \$0.86 centavos).

ORDEN DE PAGO No. 1700004780, por la cantidad de \$100,663.20, (contenido en copia: orden de pago, oficio de solicitud No. 03.08-318/15, formato de autorización, cheque, oficio de envío, documentación comprobatoria No. 03.08-607/15, facturación respectiva, en el cual queda un saldo pendiente por \$300.00 pesos).

ORDEN DE PAGO No. 1700005055, por la cantidad de \$366,073.83, (contenido en copia: orden de pago, oficio de solicitud No. 03.08-363/15, formato de autorización, cheque, oficio de envío, documentación comprobatoria No. 03.08-609/15, facturación respectiva, en el cual queda un saldo pendiente por \$29,176.70 pesos, misma que se tiene la documentación comprobatoria que ampara dicho importe).

ORDEN DE PAGO No. 1700004781, por la cantidad de \$229,537.09, (contenido en copia: orden de pago, oficio de solicitud No. 03.08-319/15, formato de autorización, cheque, oficio de envío, documentación comprobatoria No. 03.08-609/15, facturación respectiva, en el cual queda un saldo pendiente por \$229,537.09 pesos, misma que se tiene la documentación comprobatoria que ampara dicho importe).

- - - De lo anterior, se advierte del informe de autoridad remitido por el [REDACTED] de Ayudantía (foja 1342), que éste lo acompañó de sustento documental (fojas 1343-2264), exhibiendo a esta que resuelve la **documentación comprobatoria que amparaba los gastos correspondientes a las órdenes de pago 1700002435, 1700004780, 1700005055, y 1700004781**, pues, a fojas 1348, 1631, 1752, se advierte que el Coordinador Administrativo de la Coordinación Ejecutiva de Seguridad del Ejecutivo Estatal, Lic. Héctor Raúl Gálvez Portillo, le envió al Subsecretario de Planeación del Desarrollo de Oficialía Mayor, documentación original comprobatoria para dar cumplimiento a la cancelación total de los anticipos comprobados bajo la responsabilidad de [REDACTED] relativas a las órdenes de pago 1700002435, 1700004780 y 1700005055, respectivamente; así como de foja 2058 en adelante, se anexó documentación comprobatoria relacionada con la orden de pago 1700004781.-



- - - No obstante lo anterior, resulta importante destacar que si bien se comprobaron los gastos relacionados con los anticipos, el informe de autoridad no fue específico en señalar si dicha autoridad realizó un requerimiento oficial en forma personal y directa al denunciado para el efecto de subsanar las observaciones que derivaron de las órdenes de pago 1700002435, 1700004780, 1700005055, y 1700004781 y que dieron motivo a la interposición de la denuncia.-----

- - - Bajo esas condiciones, esta resolutora advierte que del cúmulo probatorio ofrecido por la autoridad denunciante, tampoco se advirtió que se hubiere requerido al hoy encausado con el objeto de solventar las observaciones e irregularidades detectadas en la Entrega-Recepción en el año 2015, correspondiente a la Coordinación Ejecutiva de Ayudantía.-----

- - - Así, esta autoridad considera que, al haber tenido la denuncia que nos ocupa su origen en irregularidades provenientes del procedimiento de entrega-recepción de la Administración Estatal anterior, resulta preciso que el encausado hubiera tenido conocimiento de las presuntas faltas detectadas bajo su encargo, pues la naturaleza misma del procedimiento de entrega-recepción, hace necesaria la intervención del servidor público saliente en el supuesto de aclaraciones o solventación a observaciones detectadas en una investigación o auditoría, pues de lo contrario, se violaría el derecho a un debido proceso en perjuicio del servidor público imputado, en razón de que, al ya no pertenecer a la Administración Pública, y en el supuesto de no notificarle personalmente los resultados que evidencien las faltas administrativas existentes, las irregularidades detectadas deben ser solventadas por la entidad o dependencia en donde fueron encontradas, caso que, en el asunto que nos ocupa, el [REDACTED] de [REDACTED] entrante, vía informe de autoridad, intenta solventar con el Oficio No. 371/2018 (foja 1342), y con la documentación relativa a, en su mayoría, facturas y recibos que justifican los gastos relacionados con las órdenes de pago 1700002435, 1700004780, 1700005055, y 1700004781 por concepto de anticipos que [REDACTED]

██████████ solicitó para efectos de cubrir, en su mayoría, viáticos, gasolinas y recursos materiales de la Coordinación Ejecutiva de Ayudantía misma. -----

- - - Es en virtud de lo anterior, que esta resolutora determina que si bien de las constancias se precisa que se detectó la falta de comprobación de **\$707,508.47 (Setecientos siete mil quinientos ocho pesos 47/100 M.N.)**, por concepto de diversos anticipos a servidor público, en relación con las órdenes de pago O.P. 1700002435, saldo parcial por \$70.86; O.P. 1700004780, saldo parcial por \$300.00; O.P. 1700005055, saldo parcial por \$29,176.70; O.P. 1700004781, saldo parcial por \$229,537.09 y póliza saldos iniciales por \$448.423.82, se advierte que no se encontró constancia relativa a que el encausado hubiere sido requerido personalmente para aclarar la falta de comprobación de dichas órdenes de pago, detectadas al analizar el procedimiento de entrega-recepción en 2015, y sí se requirió a la Coordinación Ejecutiva de Ayudantía para hacer las aclaraciones pertinentes, la cual, a través de su titular entrante, y en vía informe de autoridad a solicitud del encausado, presentó documentos ante esta Coordinación Ejecutiva que acreditan los gastos propios a las órdenes de pago correspondientes a los anticipos entregados en su momento a ██████████ por lo que esta autoridad considera que no se actualiza un daño patrimonial al Estado por parte del encausado. -----

ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA GENERAL
de
Responsabilidades
Patrimoniales

- - - Así pues, no se acredita que ██████████ hubiera faltado con su actuar a los principios que rigen el servicio público dentro del encargo que desempeñaba, por lo que se determina procedente decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor del encausado, al no acreditarse su responsabilidad dentro de los hechos reprochados en su contra. - - -

- - - La valoración de pruebas anteriormente realizada, se hace con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, pruebas suficientes y contundentes para eximir al encausado de la responsabilidad administrativa que se le atribuye. -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado ██████████ no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demostró su responsabilidad; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo

primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las demás argumentaciones

verdades por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. -----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.



VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----


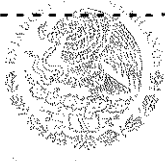
PRIMERO. Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] de Ayudantía del Ejecutivo Estatal, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al ciudadano [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **María De Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/96/17**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **-DAMOS FE.-**



LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS


LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

LISTA.- Con fecha **18 de marzo de 2021**, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- **-CONSTE.-**

GECC